

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0544-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 144-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, respecto del área de **5 121 107,17 m²**, (512.1107 hectáreas), ubicada en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 4 293 253,13 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 12016052 de la Oficina Registral de Islay de la Zona Registral n.º XII Sede Arequipa y anotado con CUS 168032 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), **b) Predio 2 de 676 255,34 m²** y **c) Predio 3 de 151 598,70 m²**, los cuales se encontrarían en una zona sin inscripción registral, (en adelante “los predios”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Respecto de los Antecedentes de la solicitud de servidumbre

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 02 de abril del 2018, signado con expediente n.º 2800343 (foja 04), y escrito s/n presentado el 25 de abril del 2018 (fojas 138 al 141), la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General la señorita **Natalie Mccaughey Geb Negel**, identificada con Carnet de Extranjería n.º 000891081, con facultades inscritas en la Partida n.º 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima (fojas 29 al 32), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de **535.2931 hectáreas** ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa para ejecutar el proyecto minero de exploración denominado “Arenas Ferrosas”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (foja 210), **b)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 14 de junio 2108 por la oficina registral de Arequipa (fojas 211 al 216); **c)** plano perimétrico en el Datum WGS84 (fojas 147 y 220), **d)** memoria descriptiva en el Datum WGS84 (fojas 181 al 188); y **e)** un CD conteniendo la información técnica de predio solicitado en servidumbre (fojas 232);

5. Que, mediante Oficio n.º 1856-2018 presentado a esta Superintendencia el 22 de octubre del 2018, signado con solicitud de ingreso n.º 38434-2018 (foja 01), “el sector”, remitió a la SBN el expediente n.º 2800343, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, sustentado en el Informe n.º 001-2018-MEM-DGM-DGES/SV de fecha 19 de setiembre del 2018, (fojas 02 y 03), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de la “Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Arenas Ferrosas” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **doce (12) meses**; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **535.2931 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iiii)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n.º 2800343 (foja 04), y escrito s/n presentado el 25 de abril del 2018 (fojas 138 al 141); **b)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas (foja 210), **c)** certificado de búsqueda catastral, expedido el 14 de junio 2108 por la oficina registral de Arequipa (fojas 211 al 216); **d)** plano perimétrico en el Datum WGS84 (147 y 220), **e)** memoria descriptiva en el Datum WGS84 (fojas 181 al 188); y **f)** un CD conteniendo la información técnica de predio solicitado en servidumbre (fojas 232), asimismo mediante solicitud de ingreso n.º 40050-2018 (fojas 233 y 234), “la administrada”, remitió documentación complementaria, siendo éste el certificado de búsqueda catastral, expedido el 15 de octubre 2018 por la oficina registral de Arequipa (fojas 235 y 236);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese contexto, mediante Oficio n.º 10740-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2018, notificado a “el sector”, el 22 de noviembre del 2018 (foja 238), con conocimiento de “la administrada”, notificada el 22 de noviembre del 2018 (foja 239), se informó y solicitó a “el Sector”, que precise e identifique el área sobre el cual se procederá el otorgamiento de servidumbre y remita el plano y memoria descriptiva donde se indique los linderos y medidas perimétricas del área solicitada, debiendo tener en cuenta la no superposición con propiedad de terceros, asimismo remita el certificado búsqueda catastral actualizado en base a la nueva área solicitada en servidumbre, debiendo encontrarse dicha documentación en el Datum WGS84, toda vez que revisada la solicitud de “la administrada” se advirtió que el área solicitada en servidumbre se superpondría parcialmente con la Partida Registral n.º 04002956 inscrito a favor de terceros; para tal efecto se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir

del día siguiente de su notificación, conforme al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento”, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento”; Cabe precisar que el plazo máximo para subsanar la observación advertida fue el **29 de noviembre del 2018**;

8. Que, cabe señalar que, de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento” de la “Ley”, tanto “la administrada”, como “la autoridad sectorial”, podrían haber subsanado las observaciones advertidas por esta Superintendencia. Siendo esto así, “la administrada” mediante Carta SM-ADM-028/2018 recepcionado por esta Superintendencia el 27 de noviembre de 2018, con (S.I. n.° 43202-2018) (fojas 240 y 241), dentro del plazo otorgado, solicitó ampliación de plazo por el termino de quince (15) días, para cumplir con el requerimiento descrito en el párrafo precedente, siendo atendido, mediante el Oficio n.° 11096-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de diciembre del 2018, notificada a “la administrada” el 10 de diciembre de 2018 (fojas 244), otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9° del “Reglamento” de la “Ley”, a fin de que cumpla con lo requerido por esta Superintendencia, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se disponga la devolución de la solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento” de la “Ley”. Cabe precisar que el plazo máximo para atender el mencionado requerimiento vencía el **17 de diciembre del 2018**;

9. Que, “la administrada”, mediante Carta n.° SM-ADM-030/2018, signado con (S.I. n.° 44670-2018), recepcionado por esta Superintendencia el 11 de diciembre de 2018, dentro del plazo otorgado (fojas 246 al 263), redimensionó el área solicitada en servidumbre quedando esta reducida en **5 272 853,97 m² (527.2854 hectáreas)**, para lo cual adjuntó diversa documentación técnica tales como: planos perimétricos-ubicación, memoria descriptiva y certificado de búsqueda catastral, expedido el 26 de noviembre 2018 por la oficina registral de Arequipa (fojas 235 y 236). Cabe precisar que el área redimensionada forma parte del área inicialmente solicitada aprobada como proyecto de inversión, conforme se desprende del plano diagnostico n.° 5048-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 281);

10. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

11. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento, se comunicó al Gobierno Regional de Arequipa el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre a través del Oficio n.° 11629-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre del 2018, notificado el 31 de diciembre de 2018 (foja 269) de conformidad con el literal c), numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento” y se solicitó informe si el predio solicitado en servidumbre está disponible para los fines de servidumbre, asimismo a fin de determinar si el mismo se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° del “Reglamento”; del mismo modo se solicitó información al Jefe de la Oficina Registral de Arequipa a través del Oficio n.° 11630-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre del 2018 notificado el 31 de diciembre de 2018 (foja 270); a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.° 11631-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2018, notificado el 31 de diciembre de 2018 (foja 271); al Director General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura a través del Oficio n.° 11632-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre del 2018, notificado el 28 de diciembre del 2018 (foja 272);

12. Que, del mismo modo, se solicitó información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.° 11633-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre del 2018, notificado el 31 de diciembre de 2018 (foja 273), al Director Ejecutivo de Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Oficio n.° 11634-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre del 2018, notificado el 28 de diciembre de 2018 (foja 274), al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, a través del Oficio n.° 11635-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre del 2018, notificado el 31 de diciembre de 2018 (foja 275), a la Autoridad Local del Agua Tambo-Alto-Tambo, a través del Oficio n.° 11636-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre del 2018, notificado el 04 de enero de 2018 (foja 276), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.° 11637-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del

26 de diciembre del 2018, notificado el 28 de diciembre de 2018 (foja 279), a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ilay, a través del Oficio n.º 11638-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre del 2018, notificado el 26 de diciembre de 2018 (foja 280);

13. Que en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura otorgó respuesta mediante Oficio n.º 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA ingresado a esta Superintendencia el 09 enero del 2019 (S.I. n.º 00685-2019) (fojas 291 al 294), donde trasladó el Informe n.º 003-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE el cual concluyó que: *“ La capacidad de uso mayor de las tierras en consulta, son tierras aptas para cultivos permanentes de calidad agrologica baja con limitaciones por suelo y necesidad de riego, tierras de protección con limitaciones por suelo (C3s(r)), tierras aptas para cultivos permanentes de calidad agrológica baja, con limitaciones por suelo, salinidad y necesidad de riego (C3sl(r)), tierras de protección con limitación por suelo y salinidad (Xsl) y tierras de protección con limitaciones por suelo y riesgo de erosión (Xse), todas en una proporción del 100%; el Jefe de la Oficina Zonal de Arequipa del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI mediante Oficio n.º 027-2019-COFOPRI/OZARE ingresado a esta Superintendencia el 14 enero del 2019 con (S.I. n.º 01037-2019) (foja 297) señaló que ingresada las coordenadas proporcionadas del área en consulta, a la fecha no ha intervenido en dicha zona, y que COFOPRI únicamente cuenta con información de predios sobre los que ha asumido competencia, la Oficina de Catastro de la Zona Registral n.º XII-Sede Arequipa, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 015-2019-Z.R.n.º XII/OC ingresado a esta Superintendencia el 14 de enero del 2019 (S.I. n.º 01118-2019) (fojas 298 y 299), a través de la cual traslada el Informe Técnico n.º 00424-2019/Z.R. n.º XII/OC-BC, de fecha 10 de enero de 2019, el cual concluye que: “(...) el polígono en consulta a la fecha se encuentra en un ámbito donde no se han detectado predios inscritos actualizados a la fecha en la base gráfica registral (BGR) (...)”;*

14. Que, asimismo la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000025-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, presentada a esta Superintendencia con (S.I. n.º 01479-2017) del 17 de enero del 2019 (foja 302) informó que: *“(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiendo registrado, ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta”;* la Subdirección de Derecho de Vía de Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 3687-2019-MTC/20.22.4 ingresado a esta Superintendencia el 01 de febrero del 2019 con (S.I. n.º 03147-2019) (foja 304), donde señaló que: *“(...) el predio en consulta no se encuentra superpuestos con la Red Vial Nacional PE-1SD (...)”;*

15. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, no obstante, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 000249-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019 (fojas 307 al 312), por medio del cual se determinó en síntesis lo siguiente: **i) numeral 7 de los antecedentes del diagnóstico técnico legal para la entrega provisional; señala que “ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área modificada solicitada en servidumbre es de 5 272 853,97 m²; ii) numeral 2 del diagnóstico técnico legal para la entrega provisional; señala que “se determinó que el área solicitada en servidumbre es de 5 272 853,97 m², no se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado, corroborado la información remitida por la Zona Registral de Arequipa n.º XII-Sede Arequipa; iii) literal b) del numeral 4 del diagnóstico técnico legal para la entrega provisional, señala que tendría la condición de eriazos conforme a la definición de “el Reglamento”; iv) literal c) del numeral 4 del diagnóstico técnico legal para la entrega provisional, señala que no estaría comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; y v) literal d) del numeral 4 del diagnóstico técnico legal para la entrega provisional, señala que no existiría impedimento para la constitución de la servidumbre, en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”;**

16. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00007-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019** (fojas 314 al 318), se efectuó la entrega provisional

del predio de **5 272 853,97 m² (527.2854 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”;

17. Que, con posterioridad a la suscripción del acta de entrega provisional, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, otorgó respuesta mediante Oficio n.° 077-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO ingresado a esta Superintendencia el 04 de febrero del 2019 (S.I. n.° 03311-2019) (fojas 319 al 327), donde traslada el informe técnico n.° 019-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO del 30 de enero del 2019, el cual concluye entre otros que: *“El área en consulta, recae en tierras de protección y tierras aptas para cultivos permanente en un 100%, se ubica dentro de desierto costero conforme a la variable temática del Mapa de cobertura vegetal del MINAM no se ubica dentro de la información espacial de Concesiones Forestales registrada a la fecha”;*

18. Que, seguidamente, mediante Oficio n.° 2235-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de marzo del 2019, notificado el 12 de marzo del 2019 (fojas 336), se reiteró a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, cumpla con remitir la información requerida a través del oficio descrito en el décimo segundo considerando de la presente resolución, al igual que se reiteró a la Autoridad Local del Agua Tambo Alto, mediante Oficio n.° 2236-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de marzo del 2019, notificado el 22 de marzo del 2019 (foja 337) y Oficio n.° 2516-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de marzo del 2019, notificado el 22 de marzo del 2019 (foja 340), asimismo, mediante Oficio n.° 2287-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de marzo del 2019, notificado el 14 de marzo del 2019 (fojas 338), Oficio n.° 8994-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 03 de diciembre del 2019, notificado el 05 de diciembre del 2019 (foja 354), se reiteró al Gobierno Regional de Arequipa, cumpla con remitir la información requerida a través del oficio descrito en el décimo primer considerando de la presente resolución, del mismo modo a través del Oficio n.° 8996-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 03 de diciembre del 2019, notificado el 06 de diciembre del 2019 (fojas 356), se reiteró a la Municipalidad Provincial de Islay otorgue respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia;

19. Que, en atención, al requerimiento efectuado en el párrafo precedente, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.° 680-2019-GRA-SGRN-AFTT presentado a esta superintendencia el 25 de marzo del 2019, con (S.I. n.° 09678-2019), (fojas 341 al 343) trasladó el Informe Técnico n.° 48-2019-LJGM el cual concluye entre otros que; *“El predio materia de consulta se superpone con zonas catastradas, no obstante no se superpone con comunidades campesinas, se superpone con los expedientes n.° 2008032300, 2008032301, 2008032302, 2008032303, 2008032319, 2008032317, 2008032309, 2008032130, 2008032132, 2008032294, 2008032296, 2008032298, 2008032315, 2008032304, 2008032305, 2008032306, 2008032307, 2008032308, 2008032311, 04537-05, 2013068349 del mismo modo recae en los expedientes nros. 510321, 284222, 259208, 736885 y 146693 según la base institucional”*, asimismo mediante Oficio n.° 045-2019-ANA-AAA.CO-ALA.TAT presentado a esta Superintendencia el 15 de abril del 2019 signado con (S.I. n.° 12635-2019), (foja 347), la Administración Local del Agua Tambo-Alto-Tambo, señaló que realizadas las observaciones en el campo del polígono, se concluye que el mismo no se encuentra registrado, ni se han identificado bienes asociados al agua, naturales y/o artificiales que se superpongan con los predios en consulta;

20. Que, en atención a la información remitida por la Gerencia de Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, descrita en considerando presente de la presente resolución, mediante el Oficio n.° 8995-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2019, notificada el 05 de diciembre del 2019 (fojas 355), se indicó a dicha entidad que revisada la documentación remitida se advirtió que consignó como zona de ubicación, coordenadas UTM en Datum PSAD-56, Zona 18 Sur, lo cual conlleva a un desfase, toda vez que las coordenadas UTM en Datum PSAD 56 y WGS84 de la ubicación del predio se encontrarían en la **Zona 19 Sur**, por lo que se le solicitó informé si el predio solicitado en servidumbre ubicado en Zona Sur 19, **i) Afectaría algún proyecto agrario, ii) Si existe un proyecto de titulación de dicha tierra, y iii) Si sobre el área en mención, se superpone con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida**, asimismo con Oficio n.° 9150-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre del 2019, notificada el 10 de diciembre del 2019 (fojas 357), se solicitó al Gobierno Regional de Arequipa informe el estado actual del procedimiento de inscripción de primera de dominio del predio solicitado en servidumbre;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° “Reglamento” de la “Ley”

21. Que, mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el “Reglamento”, por medio del cual se estableció en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 como supuesto de **exclusión de aplicación** de la norma la existencia de **tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección** y considerando que la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura, mediante oficio n.º 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA presentado a esta Superintendencia el 09 de enero del 2019 signado con (S.I. n.º 00685-2019), (fojas 350 al 352), trasladó el Informe Técnico n.º 003-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE, el cual concluyó entre otros que la capacidad de uso mayor de las tierras en consulta son ; *i) “Tierras aptas para cultivos permanentes, de calidad agrícola baja con limitaciones por suelo y necesidad de riego, tierras de protección, con limitaciones con suelo (C3s(r)); ii) Tierras aptas para cultivos permanentes, de calidad agrologica baja, con limitaciones por suelo salinidad y necesidad de riego; iii) Tierras de protección con limitaciones por suelo y salinidad, todas en una proporción de 100%”,* el área materia del procedimiento de servidumbre se encontraba inmerso en el mencionado supuesto de exclusión de aplicación de “la Ley” y “el Reglamento”;

22. Que, en ese sentido, considerando la información remitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación del “Reglamento”, impidieron la continuación del procedimiento; es así que a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019, se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite;

23. Que, de otro lado, a través del Memorando n.º 3282-2019/SBN-DGPE-SDAPE 21 de agosto de 2019 (foja 300), se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, debía mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encuentre absuelta la consulta formulada mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

24. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se derogó el supuesto de exclusión señalado en el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4, que fuera aprobado con Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA que no permitía continuar con el procedimiento y por el cual se paralizó el procedimiento, asimismo se modificó el “Reglamento”, donde se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento” el cual literalmente señala que : *“En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR. Esta opinión no resulta exigible en caso se cuente con opinión técnica previa favorable del SERFOR sobre el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el marco legal aplicable, en caso corresponda. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia”;*

25. Que aunado a ello, en su única disposición complementaria final regula lo siguiente: *“Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecuan a sus disposiciones”,* en consecuencia, correspondía adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el presente procedimiento, siendo esto así mediante Oficio 137-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 08 de enero del 2020 (foja 358), se solicitó a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR informe lo siguiente; *i) Si el predio materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y ii) en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto;*

26. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 173-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS ingresado a esta Superintendencia el 25 de febrero del 2020 con (S.I. n.º 05095-2020) (foja 359), la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR, señaló que; “no existe superposición de los predios materia de solicitud de servidumbre con las coberturas señaladas líneas arriba, no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable (...)”, en ese contexto y con la finalidad de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre se procedió a evaluar el presente expediente;

27. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 1580-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 04 de marzo del 2020 (foja 361), se informó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, que revisado el Informe n.º 001-2018-MEM-DGM-DGES/SV del 19 de setiembre 2018, señala que el proyecto de inversión de “la administrada”, se ejecutará en un plazo de doce (12) meses, siendo esto así, se advirtió que desde la suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.º 00007-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019**, han transcurrido doce (12) meses aproximadamente, encontrándose el plazo vencido (05 de febrero del 2020), razón por la cual se solicitó informe si existe o no alguna ampliación del plazo de ejecución del referido proyecto de inversión; siendo atendido con el Oficio n.º 0634-2020-MINEM/DGM, presentado a esta Superintendencia el 11 de marzo del 2020, signado con (S.I. n.º 06675-2020), el cual señala entre otros que el mencionado proyecto se encuentra vigente por cinco (05) años, por consiguiente el plazo del proyecto de inversión, vencería el 11 de marzo del 2025;

28. Que, por otra parte, mediante Oficio n.º 02336-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de junio del 2020, notificado el 25 de junio del 2020 (fojas 367), se reiteró a la Municipalidad Provincial de Islay otorgue respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia a través de los Oficios descritos en el décimo octavo considerando de la presente resolución los cuales no fueron atendidos, igualmente con Oficio n.º 02337-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de junio del 2020, notificado el 14 de octubre del 2020 (fojas 369 al 371), Oficio n.º 04562-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de octubre del 2020, notificado el 14 de octubre del 2020 (fojas 375 y 376), se reiteró al Gobierno Regional de Arequipa, cumpla con remitir la información requerida a través del oficio descrito en el décimo octavo considerando de la presente resolución, del mismo modo mediante el Oficio n.º 02338-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de junio del 2020, notificado el 12 de agosto del 2020 (fojas 372), Oficio n.º 04561-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de octubre del 2020, notificado el 16 de octubre del 2020 (fojas 374), se reiteró a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, cumpla con remitir la información requerida a través del oficio descrito en el vigésimo considerando de la presente resolución;

29. Que, en atención al requerimiento de información descrito en el párrafo precedente, con Oficio n.º 067-2020-MPI/GIDU, presentado a esta Superintendencia el 06 de julio del 2021 signado con (S.I. n.º 09882-2020) (fojas 370 y 371), la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Islay, señala que el área en consulta se encuentra en zonas eriazas y de acuerdo al PAT (Plan de Acondicionamiento Territorial), no se superpone en área urbana y/o expansión urbana, tampoco con alguna red vial, rural y/o vecinal; asimismo con Oficio n.º 851-2020-GRA-OOT presentado a esta Superintendencia el 18 de diciembre del 2020 signado con (S.I. n.º 23012-2020) (foja 377), la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, señaló entre otros que un área de **4 293 253, 04 m²**, que forma parte del predio solicitado en servidumbre se superpone con un predio inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 12016052 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay de la Zona Registral n.º XII-Sede Arequipa y se superpone en un área de **151 746,78 m²** con la Unidad Catastral n.º 10606 de propiedad de terceros;

30. Que, considerando la información remitida por el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 00637-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 29 de enero del 2021, notificado el 08 de febrero del 2021 (fojas 379 y 380), reiterado con Oficio n.º 03939-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 07 de mayo del 2021, notificado el 12 de mayo del 2021 (foja 381) y Oficio n.º 06946-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 13 de agosto del 2021, notificado el 19 de agosto del 2021 (foja 382), se informó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, que el predio solicitado en servidumbre se superpondría con un predio inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 12016052 de la Oficina Registral de Islay de la Zona Registral n.º XII-Sede Arequipa, y con la zona catastrada n.º 1066 de propiedad de terceros, razón por la

cual esta Superintendencia redimensionó el área solicitada en servidumbre al área inscrita, quedando reducida en **5 125 452,58 m²**, conforme se desprende del Plano Diagnostico n.º 186-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 378), por lo que se le solicitó informe si el área redimensionada se superpone con algún proyecto de titulación o con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida; cabe precisar que el área redimensionada forma parte del área aprobada como proyecto de inversión;

31. Que, del mismo modo, con Oficio n.º 1470-2021-GRA/GRAG-SGRN, presentado a esta Superintendencia el 29 de setiembre del 2021 signado con (S.I. n.º 26041-2021) (fojas 385 y 386), la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, informó entre otros lo siguiente; **i) De la verificación realizada con la base gráfica catastral de predios rurales SICAR del proyecto catastral P049-Zona 19 el polígono materia de evaluación recae casi en su totalidad en área no catastrada y/o sin denominación, asimismo una mínima parte del polígono recae en área catastrada, superponiéndose parte del predio signado con la Unidad Catastral n.º 10606 del distrito de la Punta de Bombón; ii) No existe proyectos catastrales, ni unidades territoriales que encierren unidades catastrales en dicha zona y polígono en consulta; y iii) no se superpone con ninguna comunidad campesina según la base referencial que se tiene a la fecha de comunidades campesinas**, información ratificada por el Gobierno Regional de Arequipa, señalada con el documento descrito en el vigésimo noveno considerando de la presente resolución;

32. Que, en ese sentido, a fin de continuar con el trámite de constitución de derecho de servidumbre, se procedió a redimensionar el área entregada provisionalmente, respecto del área inscrita a favor del Estado, y se excluyó el área que se superpone con la Unidad Catastral n.º 10606 de propiedad de terceros, quedando esta reducida en **5 121 107,17 m²**, el cual se encuentra conformado por (03) predios siendo los siguientes: **Predio 1 de 4 293 253,13 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 12016052 de la Oficina Registral de Islay de la Zona Registral n.º XII Sede Arequipa, **Predio 2 de 676 255,34 m²** y **Predio 3 de 151 598,70 m²** (en adelante “los predios”), los cuales se encontrarían en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenando de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “T.U.O. de la Ley n.º 29151”), sería de propiedad del Estado, todos ubicados en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, conforme se ha graficado en el Plano Diagnóstico 2428-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2021 (fojas 397). Cabe precisar que los predios redimensionados forman parte del área aprobada como proyecto de inversión;

33. Que, mediante Oficio n.º 00094-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero del 2022, notificado el 02 de febrero del 2022 (foja 400), reiterado con Oficio n.º 02080-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2022, notificado el 04 de abril del 2022 (foja 403) se trasladó a “la administrada”, el **Acta de Entrega Recepción n.º 00003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero de 2022** (fojas 404 y 405) (Acta Modificatoria), que modifica el **Acta de Entrega Recepción n.º 00007-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019** (fojas 314 al 318), respecto del predio entregado provisionalmente (**5 272 853,97 m²**), consignado para tal efecto que el predio materia de servidumbre es de **5 121 107,17 m²**, el cual se encuentra conformado por (03) predios siendo los siguientes: **Predio 1 de 4 293 253,13 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 12016052 de la Oficina Registral de Islay de la Zona Registral n.º XII Sede Arequipa, **Predio 2 de 676 255,34 m²** y **Predio 3 de 151 598,70 m²**, los cuales se encontrarían en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del “T.U.O. de la Ley n.º 29151”, todos ubicados en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, para su respectiva suscripción;

De la solicitud de desistimiento parcial

34. Que, sin embargo mediante Carta n.º SM-ADM-090/2022 ingresado a esta Superintendencia el 20 de abril del 2022 (S.I. n.º 10910-2022) (fojas 404 al 410), “la administrada” debidamente representada por su Gerente General la señorita **Natalie Mccaughy Geb Negel**, identificada con Carnet de Extranjería n.º 000891081, con facultades inscritas en la Partida n.º 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, solicitó el desistimiento del procedimiento en cuestión y el archivo del mismo, manifestando que el instituto Geológico Minero y Metalúrgico-Ingemmet, mediante resoluciones de presidencia, ha resuelto declarar la caducidad de

diversos derechos mineros en los que se encuentra parte de las concesiones mineras que involucran el proyecto de exploración minera "Arenas Ferrosas" y de la misma manera la otra parte de las concesiones mineras que involucraban el proyecto minero han sido transferidas a terceros mediante contratos de cesión minera, asimismo señala no haber hecho uso alguno del predio entregado provisionalmente, razón por la cual se abstiene de efectuar pago por el uso del predio entregado provisionalmente, por consiguiente no cumplió con suscribir el Acta de Entrega Recepción n.º 00003-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero de 2022 (fojas 404 y 405) (Acta Modificatoria), remitida por esta Superintendencia;

35. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del "Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "T.U.O. de la L.P.A.G."), establece que: *"el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento"*. Siendo esto así, en el presente caso "la administrada" representada por su Gerente General, expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

36. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del "T.U.O de la L.P.A.G", dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que "la administrada" pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

37. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del "T.U.O de la L.P.A.G.", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

38. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para admitir el desistimiento del procedimiento formulado por "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el "ROF de la SBN", "T.U.O. de la L.P.A.G.", "la Ley" y "el Reglamento" y declarar concluido el procedimiento de servidumbre;

39. Que, en tal sentido, "la administrada" deberá devolver "los predios" materia de desistimiento entregados provisionalmente, a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación "los predios";

Del pago por el uso de los predios

40. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de "el Reglamento", el cual textualmente señala lo siguiente: *"La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento"*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

41. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

42. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el

procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;

43. Que, bajo ese contexto, y como se desprende de lo señalado en el trigésimo tercer considerando de la presente resolución, el predio inicialmente solicitado en servidumbre, fue redimensionado en **5 121 107,17 m²**, el cual se encuentra conformado por (03) predios siendo los siguientes: **Predio 1 de 4 293 253,13 m²**, **Predio 2 de 676 255,34 m²** y **Predio 3 de 151 598,70 m²**, ubicados en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, toda vez que el predio inicialmente solicitado, se superponía con la Unidad Catastral n.º 10606 de propiedad de terceros, y en mérito al redimensionamiento “los predios”, ya no se superpondrían con propiedad de terceros, por lo que corresponde que esta Superintendencia requiera a “la administrada” el pago por el uso provisional del predio redimensionado;

44. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.º 00467-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio del 2022 (fojas 412 al 415), se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma que asciende a **S/ 13 326 580,51 (Trece Millones Trescientos Veintiséis Mil Quinientos Ochenta y 51/100 Soles)**, respecto del **5 121 107,17 m²**, el cual se encuentra conformado por (03) predios siendo los siguientes: **Predio 1 de 4 293 253,13 m²**, **Predio 2 de 676 255,34 m²** y **Predio 3 de 151 598,70 m²**, monto que corresponde al uso provisional de los mencionados predios desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00007-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019** (fojas 314 al 318), hasta la emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

45. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar “la administrada” hasta la emisión de la presente resolución; sin embargo, en caso “la administrada” no efectúe la devolución de “los predios” en el plazo señalado en el cuadragésimo considerando de la presente Resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, la Resolución n.º. 0062-2022/SBN-GG del 03 de junio del 2022 y los Informes Técnicos Legales nros. 0661, 0662 y 0663-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de junio de 2022 (fojas 416 al 436);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, respecto del área de **5 121 107,17 m²**, ubicada en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 4 293 253,13 m²**, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 12016052 de la Oficina Registral de Islay de la Zona Registral n.º XII Sede Arequipa y anotado con CUS 168032 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), **b) Predio 2 de 676 255,34 m²** y **c) Predio 3 de 151 598,70 m²**, los cuales se encontrarían en una zona sin inscripción registral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, respecto de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00007-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019, respecto de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, que fueran entregados provisionalmente a favor de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **SWISSMIN S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 13 326 580,51 (Trece Millones Trescientos Veintiséis Mil Quinientos Ochenta y 51/100 Soles)**, por el uso provisional de los predios descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **SWISSMIN S.A.C.**, deberá devolver los predios señalados en el artículo primero de la presente resolución mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el trigésimo noveno, considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal